

## **¿SON TRABAJADORES POBRES LOS TRABAJADORES QUE SÓLO PERCIBEN EN ESPAÑA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL?**

Docampo García, Alejandro ([alejandro.docampo@udc.es](mailto:alejandro.docampo@udc.es))  
González Lopes, Tania ([tania.glopes@udc.es](mailto:tania.glopes@udc.es))  
Lamas Eiroa, Adriana ([a.lamas.eiroa@udc.es](mailto:a.lamas.eiroa@udc.es))  
Martínez Alonso, Crístofer ([cristofer.martinez.alonso@udc.es](mailto:cristofer.martinez.alonso@udc.es))  
Rodríguez Monterroso, Guillermo ([g.rodriiguez2@udc.es](mailto:g.rodriiguez2@udc.es))  
Santiso Bugía, Ana Cristina ([ana.santiso@udc.es](mailto:ana.santiso@udc.es))  
Solleiro Fernández, Reyes ([reyes.solleiro@udc.es](mailto:reyes.solleiro@udc.es))  
Teijo Hermida, Andrés ([andres.hermida@udc.es](mailto:andres.hermida@udc.es))

Alumnos de la Facultad de Relaciones Laborales y Recursos Humanos

3º Panel: Pérdida de cantidad y calidad, tanto en el empleo como en las prestaciones sociales

Resumen: La respuesta a la pregunta que plantea el título de nuestro trabajo no es baladí, por lo que nos hemos visto obligados a investigar y analizar con todo detalle una suerte de aspectos íntimamente ligados a la cuestión. En nuestro estudio seguiremos una metodología de análisis que nos llevará a alcanzar la respuesta perseguida, tomando como punto de partida la búsqueda en las leyes que promulga el Estado de la palabra «pobre». A la luz de esos resultados, observaremos con detalle cuáles son los indicadores oficiales para medir el umbral de pobreza en España, que nos conducirán inevitablemente a observar también los indicadores autonómicos al respecto, todo ello con la intención final de contrastarlos con los fijados por la Unión Europea en el documento «Europa 2020». La senda que recorreremos con este trabajo nos conducirá al estudio de la aplicabilidad en España del umbral de pobreza de la Unión Europea, en virtud de la ratificación de la Carta Social Europea por nuestro país, pudiendo determinar ese umbral a través del último control del cumplimiento por España del artículo 4 de dicha Carta, en 2010. Por último, concluiremos con las acciones llevadas a cabo por el Gobierno español en relación con los trabajadores que sólo perciben en

España el salario mínimo interprofesional, valorando si han sido medidas efectivas o efectistas, y si han alcanzado la trascendencia que requiere la situación a la vista del análisis realizado en este estudio.

Palabras clave: Pobres; Umbral de Pobreza; Carta Social Europea; Comité Europeo de Derechos Sociales; Salario mínimo interprofesional.

Sumario: 1. ¿HAY POBRES EN ESPAÑA? 2. ¿HAY ALGÚN INDICADOR OFICIAL PARA MEDIR EL UMBRAL DE POBREZA EN ESPAÑA? 3. ¿ES CORRECTO APLICAR A LOS TRABAJADORES ESPAÑOLES EL INDICADOR EUROPEO DEL UMBRAL DE POBREZA? 4. ¿SON POBRES LOS TRABAJADORES QUE SÓLO PERCIBEN EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL ESPAÑOL? 5. ¿QUÉ HA HECHO EL GOBIERNO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON LOS TRABAJADORES QUE SÓLO COBRAN EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL? 6. BIBLIOGRAFÍA 7. WEBGRAFÍA.

\* \* \*

## **1. ¿HAY POBRES EN ESPAÑA?**

Esta pregunta tan sencilla, que todos contestaríamos sin dudar ni un segundo, encierra una respuesta mucho más compleja de lo que nuestro parecer social actual refleja. Sin embargo, cuando una persona estrechamente ligada al mundo de las relaciones laborales, y especialmente si pertenece al mundo jurídico, se enfrenta a una pregunta de estas características, ha de tomársela con suma cautela y responder con criterios jurídicos científicos. Así, deberíamos responder que no, ya que, según la legislación estatal, apoyada el artículo 41 de la Constitución Española, «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo» e indica también que «la asistencia y

prestaciones complementarias serán libres»; es decir, obliga al Estado a proteger a los españoles frente a situaciones de necesidad y, por tanto, no debería existir ninguna persona necesitada en nuestro país. Ahondando un poco más en la cuestión, vemos que la norma de desarrollo de este precepto constitucional es la Ley General de Seguridad Social de 1994<sup>1</sup>. Esta Ley, que tiene más de doscientos artículos y más de cien disposiciones extravagantes, no emplea ni una sola vez la palabra «pobre», lo que vuelve a poner de manifiesto la falta de consideración legal hacia una figura que se presupone no existe, visto el amparo constitucional que prima frente a una eventual situación de necesidad.

Podemos afirmar con rotundidad que la palabra «pobre» ha desaparecido del vocabulario utilizado por las leyes que promulga el Estado<sup>2</sup>, siendo conscientes de la impopularidad de la misma y el posible coste político que tendría el explicitar la existencia de pobres en un país que, a ojos de quien gobierna<sup>3</sup>, siempre parece ir bien<sup>4</sup>. Para cumplir con la máxima del conocimiento científico, que nos lleva a afirmar y a probar aquello que sostenemos, daremos sólo una prueba, aunque nos parece una prueba muy contundente de todo cuanto estamos afirmando. Tradicionalmente, las leyes procesales del Estado tenían en cuenta la existencia de «pobres» cuando utilizaban la expresión «beneficio de pobreza»<sup>5</sup>, a efectos de pleitear, pero en la actualidad hablan,

---

<sup>1</sup> Véase Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>2</sup> En cambio, según el Comité Europeo de Derechos Sociales, España incumple el artículo 4, apartado 1 de la Carta Social Europea de 1961, que compromete a los Estados vinculados «a reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso» (Martínez Girón y Arufe Varela, 2014).

<sup>3</sup> A ojos de quien gobierna, ya que, en 2014, la ONU publicó un «informe de Desarrollo Humano», en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el que se revela que 1 de cada 5 personas a nivel mundial vive en situación de pobreza, unos 1.500 millones de personas. Claro está, que para el gobierno, ninguna de estas habita en territorio español.

<sup>4</sup> Como «los brotes verdes» que vislumbraba el expresidente Zapatero en 2009 ([http://elpais.com/elpais/2009/06/02/actualidad/1243930632\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2009/06/02/actualidad/1243930632_850215.html)), o, más recientemente, en palabras del actual presidente Rajoy, «España ha salido de la pesadilla» y «sin desgarros sociales» ([http://elpais.com/politica/2015/02/24/actualidad/1424776884\\_432092.html](http://elpais.com/politica/2015/02/24/actualidad/1424776884_432092.html)).

<sup>5</sup> Como se puede observar en el artículo 14 del actualmente derogado Real Decreto Legislativo 1568/1980, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

sin embargo, de «beneficio de justicia gratuita»<sup>6</sup>, como si la palabra «pobre» sonase malo, aún peor, pudiese restarles votos en unas eventuales elecciones.

Ahora bien, hemos de confesar que, aunque no hemos mentido, tampoco hemos dicho toda la verdad, porque hemos encontrado una (y sólo una) Ley del Estado español que habla de la «pobreza». Es la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Esta Ley se refiere por todas partes a la pobreza en los países del tercer mundo, a los que había que ayudar, dando a entender que en un país del primer mundo, como España, no existe la pobreza y, siguiendo la máxima constitucional, hemos de cubrir las necesidades del pueblo español primero, y luego continuar con aquellos que lo necesitan en los países del tercer mundo (visto que «los nuestros» ya están cubiertos).

Siguiendo con el análisis del rastro que la palabra «pobre» ha dejado en las leyes de nuestro país, diremos que, frente al Estado español, para el que legalmente no existen los pobres, alguna Comunidad Autónoma se ha dado cuenta recientemente de que en España existe pobreza. Es el caso, por ejemplo, de la Comunidad Autónoma de Navarra. Su Ley autonómica de asistencia social fue modificada en 2013<sup>7</sup>, para combatir el fenómeno de los nuevos «trabajadores pobres», que a la vista de la expresión, parecen ser incluso personas que cuentan con ingresos provenientes de una actividad laboral, situación, como se recoge en esta ley, causada por «la precarización de las condiciones laborales, muy extendida en este contexto de crisis»<sup>8</sup>.

Esta novedosa denominación tiene su reflejo en otras Comunidades Autónomas, aunque se utilizan otros nombres para ello, ya que no se habla de «trabajadores pobres»,

---

<sup>6</sup> La existencia del artículo 119 de la Constitución Española («La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.») es el precepto clave que permite la creación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, considerando en su artículo 3.1 apartados a), b) y c) que las personas con insuficiencia de recursos serán los que no superen, entre dos y tres veces, el indicador público de renta, dependiendo del de su integración y tamaño de la unidad familiar.

<sup>7</sup> Se trata la Ley Foral 36/2013, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.

<sup>8</sup> *Ibidem*, en el octavo párrafo de su «Exposición de motivos».

sino de trabajadores «subempleados». Es el caso, por ejemplo, de la Comunidad Autónoma de Murcia. Allí, una Orden de 2014<sup>9</sup> afirma que los titulados universitarios contratados como trabajadores manuales son trabajadores «subempleados», cuya situación está agravada por la precariedad y la movilidad laboral recalando que «[...] el desempleo es sólo una dimensión de las dificultades en el acceso al mercado laboral al que se enfrentan los jóvenes: el subempleo representa otro problema cada vez más importante»<sup>10</sup>.

## **2. ¿HAY ALGÚN INDICADOR OFICIAL PARA MEDIR EL UMBRAL DE POBREZA EN ESPAÑA?**

La respuesta a esta pregunta es muy propia de gallegos, ya que es «sí pero no», al existir un indicador estatal que, sin embargo, no vale. Acabamos de apuntar que el antiguo beneficio procesal de pobreza se llama ahora beneficio de justicia gratuita y, según la Ley de justicia gratuita de 1996, si una persona gana menos de 1.065 euros, tiene derecho al beneficio de justicia gratuita. Pero este umbral de pobreza no vale, puesto que no cuenta a efectos sustantivos, sino sólo a efectos procesales.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, fue modificada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero. A través de este, se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el Sistema de Asistencia Jurídica Gratuita. Las razones de esta modificación se encuentran en las dudas de constitucionalidad que recayeron sobre la configuración inicial de las tasas judiciales, recogidas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan

---

<sup>9</sup> Véase Orden de 14 de febrero de 2014, del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se regula el programa de subvenciones para el fomento de la contratación temporal (Bono Empleo Joven) y del contrato en prácticas para jóvenes menores de 30 años.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto del apartado «Otras Disposiciones».

determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.<sup>11</sup>

Si ampliamos nuestro radio de búsqueda dentro de las 17 Comunidades Autónomas españolas, hemos de recordar que hay legislación de la Comunidad Autónoma de Navarra sobre «trabajadores pobres». Según esta legislación autonómica, el umbral de pobreza es el 85 por ciento del salario mínimo interprofesional; esto es, 548 euros<sup>12</sup>. Pero esto tampoco vale, pues en las Comunidades Autónomas se piensa que si se utiliza un umbral de pobreza real, entonces la gente no tendría estímulos para trabajar.

La Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social, introdujo una modificación cualitativa en la hasta entonces renta básica, que establecía diferencias entre las unidades familiares que, coyunturalmente, percibían la prestación, pero no por encontrarse en situación de exclusión social. Quienes la conformaban, eran todas aquellas personas que habían perdido su empleo y agotado las prestaciones y subsidios por desempleo, y cuyas demandas iban dirigidas preferentemente a la reincorporación laboral o a una mejora de su empleabilidad. Igualmente, tenían cabida aquellas otras personas que precisaban de un recurso orientado a cubrir las necesidades básicas, procurando, al mismo tiempo, su incorporación social y la de las unidades familiares en las que estaban integradas.<sup>13</sup>

Como las respuestas halladas en nuestro país no nos dejaban plenamente satisfechos, decidimos buscar allende nuestras fronteras nacionales, teniendo en cuenta que España es Estado miembro de la Unión Europea desde 1 enero 1986. Y sí, lo hay en la Unión Europea, que es consciente de la existencia de pobres en toda Europa. Por eso,

---

<sup>11</sup> Véase la noticia “*La Asistencia Jurídica Gratuita en el Estado Social*” en el link: <http://www.abogacia.es/2014/01/16/retos-legislativos-2014-la-asistencia-juridica-gratuita-en-el-estado-social/>

<sup>12</sup> Artículo único, de la Ley Foral 1/2012 de 23 de Enero.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

ha emprendido acciones para luchar contra la pobreza, fijando un umbral de pobreza, que lógicamente vincula a España. Estas acciones se traducen en la «Estrategia Europa 2020», que establece unos marcos generales y directrices para las políticas de la Unión Europea y de sus estados miembros de cara a los próximos años, coordinando un modelo de crecimiento económico y social para los 27 países miembros, teniendo en cuenta sus respectivas particularidades y situaciones iniciales. El objetivo es converger en un modelo común que haga de Europa una «economía inteligente, sostenible e integradora».

Ese umbral de pobreza al que aludíamos hace apenas unas líneas, aparece definido en el documento bautizado como «Europa 2020»<sup>14</sup>, cuyo objetivo prioritario pretende reducir el número de pobres europeos en un 25 por ciento en los próximos seis años. Sus cimientos se asientan sobre tres grandes prioridades: 1) apostar por el crecimiento inteligente a través del desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación; 2) competir por un crecimiento sostenible, mediante la promoción de una economía que utilice más eficazmente los recursos, que sea verde y más competitiva; y 3) incrementar el crecimiento integrador, fomentando una economía con un alto nivel de empleo que redunde en la cohesión económica, social y territorial<sup>15</sup>. No obstante, el umbral de pobreza que tanto nos interesa aparece reflejado en una nota a pie de página, sin ocupar un lugar destacado en el contenido del mismo, como queriendo relegarlo a un discreto segundo plano o, incluso, ocultarlo a los ojos menos curiosos<sup>16</sup>. Según esta humilde nota a pie de página, casi escondida para el lector menos sistemático, el umbral de la pobreza en Europa es «el 60 % de los ingresos medios disponibles en un Estado miembro». Aunque este umbral es el que maneja la agencia Eurostat<sup>17</sup>, no hemos podido encontrar cuál es su fundamento normativo en las fuentes del Derecho de la Unión Europea, y por eso, pensamos que necesita ser validado de

---

<sup>14</sup> El documento en el que se trata el tema de «Europa 2020» puede compulsarse en el enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:2020:FIN:ES:PDF>

<sup>15</sup> Más información sobre la «Estrategia de Europa 2020» : <http://ec.europa.eu/eurostat/web/europe-2020-indicators/europe-2020-strategy>

<sup>16</sup> Esta nota a pie de página es localizable en la página 15 del documento, accesible en el enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:2020:FIN:ES:PDF>

<sup>17</sup> Al respecto del trabajo del Eurostat : <http://ec.europa.eu/eurostat>

algún modo, utilizando criterios jurídicos para dotar de seguridad y garantías a quienes se encuentren afectados por el mismo.

### **3. ¿ES CORRECTO APLICAR A LOS TRABAJADORES ESPAÑOLES EL INDICADOR EUROPEO DEL UMBRAL DE POBREZA?**

Pensamos que sí, sobre la base de que el Consejo de Europa<sup>18</sup> es un organismo supranacional europeo más amplio que la Unión Europea, pues integra a todos los Estados europeos que poseen regímenes democráticos<sup>19</sup>. Además, ha elaborado la Carta Social Europea, que es un convenio internacional regulador de todos los derechos laborales y sociales<sup>20</sup>. España, que a fin de cuentas es quien nos interesa, ratificó la versión originaria de la Carta Social Europea en 1980<sup>21</sup>, momento a partir del que estamos totalmente vinculados por su contenido.

El artículo 4 de la Carta Social Europea<sup>22</sup> es un precepto muy importante para nosotros. Regula el derecho a una remuneración justa, algo que sin lugar a dudas persiguen los millones (aunque lamentablemente cada vez menos) de trabajadores de la Unión Europea. Y afirma, en su apartado 1<sup>23</sup>, que un Estado incumple este precepto si

---

<sup>18</sup> Véase página oficial del Consejo de Europa <http://www.coe.int>

<sup>19</sup> «El Consejo de Europa se presenta así mismo como la organización líder de derechos humanos del continente. Incluye 47 Estados miembros, 28 de los cuales son miembros de la Unión Europea. Todos los consejos de los estados miembros de Europa se han inscrito en la Convención Europea de Derechos Humanos, un tratado destinado a proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho».

<sup>20</sup> A colación de lo anteriormente mencionado la Carta Social Europea en su preámbulo dice: «la finalidad del Consejo de Europa es... entre sus miembros... favorecer su progreso económico y social... de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...».

<sup>21</sup> Véase Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961 («BOE» núm. 153, de 26 de junio de 1980).

<sup>22</sup> A cuyo contenido podemos acceder íntegramente a través del enlace web: <https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Presentation/ESCRBooklet/Spanish.pdf>

<sup>23</sup> De este apartado también se extraen otros reconocimientos como la «remuneración igual por un trabajo de igual valor» tanto para hombres como para mujeres, o que los «Convenios Colectivos

no garantiza a los trabajadores la percepción de un salario que les permita llevar a ellos y a sus familias un nivel de vida decente<sup>24</sup> aunque también convendría delimitar con precisión quirúrgica lo que los dirigentes políticos de cada país entiende por «un nivel de vida decente».

El órgano de control del cumplimiento (Teixeira Alves, 2014) por los Estados miembros del contenido del artículo 4 de la Carta Social Europea es el llamado Comité Europeo de Derechos Sociales<sup>25</sup>. Este Comité se compone de quince expertos independientes elegidos por el Comité de Ministros por un plazo de 6 años, renovables una vez, eligiendo también a los miembros de su mesa, compuesta por el Presidente, uno o varios Vicepresidentes y un Relator General, para servir por un período de dos años, renovable. Las lenguas oficiales de este Comité son el inglés y el francés, lo que contribuye a que su trabajo sea poco conocido en España y, suponemos, de difícil aplicación en nuestro territorio por idénticas razones.

Para poder ejercer su labor de control, los Gobiernos de los Estados miembros tienen que enviar a este Comité un informe. En éste, el Gobierno tiene que detallar qué ha hecho para cumplir los preceptos de la Carta Social Europea, incluido su artículo 4. Tras analizar estos informes, el Comité Europeo de Derechos Sociales elabora sus

---

libremente concertados, por los medios legales de fijación de salarios, o mediante cualquier otro procedimiento adecuado a las condiciones nacionales» deben asegurar el ejercicio de estos derechos.

<sup>24</sup> El artículo 35 de nuestra Constitución en su título primero capítulo segundo y sección segunda rubricada de los derechos y deberes de los ciudadanos, también hace referencia a esto: «Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo»

<sup>25</sup> La misión del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), de acuerdo a la información obtenida en la web ([http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/ECSR/ECSRdefault\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/ECSR/ECSRdefault_en.asp)) del propio Consejo de Europa es juzgar que los Estados miembros están de acuerdo en la legislación y en la práctica con las disposiciones de la Carta Social Europea. En su versión original: «*is to judge that States party are in conformity in law and in practice with the provisions of the European Social Charter*».

Conclusiones<sup>26</sup>, que pueden ser de cumplimiento o de incumplimiento respecto de las actuaciones de cada país sancionador de la Carta.

Para valorar si un Estado miembro cumple o no el artículo 4 de la Carta Social Europea, el Comité Europeo de Derechos Sociales utiliza un criterio interpretativo. Este se refiere a que el salario de cualquier trabajador no debe quedar por debajo de un umbral porcentual del salario medio neto nacional. Desde 1998, este umbral es del 60 por ciento, lo que permite validar el umbral meramente estadístico, antes citado en nuestro trabajo, que utiliza la Unión Europea.

#### **4. ¿SON POBRES LOS TRABAJADORES QUE SÓLO PERCIBEN EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL ESPAÑOL?**

Para atender a esta cuestión hemos de remontarnos al control del cumplimiento por España del artículo 4 de la Carta Social Europea<sup>27</sup>, que se efectuó en 2010; esto es, hace ya 5 años, más de la mitad del tiempo que llevamos sumidos en la actual crisis económica. A este respecto, las correspondientes Conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales las hemos consultado en el sitio web del Consejo de Europa<sup>28</sup>, un portal modélico que nos permite confirmar todas nuestras sospechas en esta materia. Lógicamente, estas Conclusiones sólo pueden manejarse en las dos lenguas oficiales del Consejo de Europa, esto es, el francés y el inglés, lo que no facilita el conocimiento por parte del ciudadano medio español de la información que encierra este Consejo, pero que tampoco impide que incipientes investigadores motivados como nosotros podamos desentrañar lo que encierra. Este informe de 2010 es muy breve, lo que, aparentemente, facilita nuestras pesquisas en una lengua extranjera. En lo esencial, dicho informe

---

<sup>26</sup> Podemos consultar las Conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales, relativas a España (2014) en: [www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Conclusions/State/SpainXX3\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Conclusions/State/SpainXX3_en.pdf)

<sup>27</sup> Que podemos consultar íntegramente en el siguiente enlace web: [http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/conclusions/Year/XIX-3\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/conclusions/Year/XIX-3_en.pdf)

<sup>28</sup> Accesible a través de la dirección de Internet <http://www.coe.int/web/portal/home>

consta de unos antecedentes, de una fundamentación jurídica, y de una conclusión, haciendo suyo el dicho de que «lo bueno, si breve, dos veces bueno», toda vez que su contenido se muestra claro, conciso y contundente.

Si atendemos al contenido de su fundamentación jurídica, observaremos cómo se afirma que el Gobierno español no indicó en su informe cuál era el valor del salario medio neto español<sup>29</sup>. Sin embargo, el propio Comité Europeo de Derechos Sociales afirma que esta laguna se puede llenar acudiendo a la información estadística de Eurostat<sup>30</sup>, oficina oficial al efecto de la Unión Europea. Según esta Oficina Europea de Estadística o Eurostat, el salario medio neto español ascendía —según el informe de 2010, recuérdese—a 1.824 euros mensuales, en el año 2007.

Por eso, el Comité Europeo de Derechos Sociales concluye que España incumple el artículo 4 de la Carta Social Europea. Teniendo en cuenta incluso que el salario mínimo interprofesional español ascendía a 624 euros en 2009<sup>31</sup>, lo que quedaba muy lejos del 60 por ciento del salario medio neto nacional (esto es, lejos de los 1.094 euros mensuales netos, que cada trabajador debería haber cobrado en 2007). Por eso, este informe de 2010 concluye que «la situación en España es de no conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Carta, sobre la base de que el salario mínimo es manifiestamente injusto»<sup>32</sup>.

En este mismo informe de 2010, el Comité Europeo de Derechos Sociales sostiene que la situación de España es de incumplimiento reiterado del artículo 4 de la

---

<sup>29</sup> Conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales 2010, en su artículo 4, párrafo 1: «Therefore, even in the absence of information on the net values, the Committee considers that despite the growth of minimum wage, the situation remains unchanged - the level of the minimum wage remains very low and thus not fair»

<sup>30</sup> *Ibidem*, «It notes from Eurostat that the average annual gross earnings in 2007 amounted to € 21,890 in 2007 (€ 1,824 per month)»

<sup>31</sup> Real Decreto 2128/2008, 26 de Diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2009, artículo 1 sobre la «Cuantía del salario mínimo interprofesional».

<sup>32</sup> Conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales 2010, artículo 4, sobre el «Derecho a una remuneración justa»

Carta. Lo recuerda en los antecedentes, que se muestran igual de claros —y de críticos con España— que el resto del documento. En ellos, se afirma que «en su conclusión previa... [del año 2007] el Comité sostuvo que el salario mínimo era manifiestamente inadecuado, dado que caía muy lejos del umbral del 60 % del salario medio»<sup>33</sup>, lo que lleva a concluir que los trabajadores españoles que sólo cobran el salario mínimo interprofesional son trabajadores pobres. En España el salario mínimo interprofesional alcanzó su mayor peso relativo sobre el salario medio en 2007 (41,5%) y ha caído hasta valores cercanos al 40% en 2012 y 2013. Por lo que desde 2007 el SMI ha ido perdiendo peso sobre el salario medio, alejándose del objetivo euro.

## **5. ¿QUÉ HA HECHO EL GOBIERNO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON LOS TRABAJADORES QUE SÓLO COBRAN EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL?**

Podríamos responder a esta cuestión con toda crudeza, diciendo que no han hecho absolutamente nada. En 2012, el Gobierno español congeló el salario mínimo interprofesional, que quedó fijado en la cantidad de 641,40 euros brutos mensuales<sup>34</sup>. Para cumplir la Carta Social Europea<sup>35</sup>, siempre de acuerdo con los datos obtenidos de Eurostat, un trabajador español debería haber cobrado al menos 856 euros netos mensuales (esto es, deducidos ya los impuestos y las cotizaciones sociales). Tras esto, En 2013 el gobierno «movió ficha» y subió la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional un 0,6 %. A partir de entonces quedó fijada en 645,30€ brutos mensuales, o 9034,20€ al año en 14 pagas<sup>36</sup> como carácter estético o «de cara a la galería», carente de toda funcionalidad.

---

<sup>33</sup>Conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales 2010, artículo 4, párrafo 1, inciso segundo.

<sup>34</sup> Véase Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre en el cual se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2012, artículo 1.

<sup>35</sup> Véase Carta Social Europea, artículo 4, Parte II.

<sup>36</sup> Véase Real Decreto 1717/ 2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2013, artículo 1.

Avanzando en los acontecimientos, la burlesca esperanza de abandonar el umbral de la pobreza a los 238 años (que es lo que tardaríamos con ese incremento del 0,6% anual) se desvanece en 2014, cuando el Gobierno congeló de nuevo el salario mínimo interprofesional<sup>37</sup>, evitando con ello cualquier posibilidad de mejora para los muchos trabajadores cuyo salario se ajusta escrupulosamente a la cuantía determinada por el citado indicador. En consecuencia, el Gobierno no garantizaba a los trabajadores que lo cobraban un nivel de vida decente, al mantener anclados sus ingresos en un nivel de renta tan bajo que impedía afrontar con solvencia el coste de la vida. Por ello mismo, los trabajadores perceptores del salario mínimo profesional —fijado por el Gobierno, recuérdese— siguieron condenados a seguir siendo trabajadores pobres.

Movidos por la incesante presión social, obligados por la necesidad de ser consecuentes con sus augurios del fin de la crisis económica nacional y ante la proximidad de las elecciones generales de 2015, nos encontramos, con efectos de 1 de enero de este año, que el Gobierno ha subido la cuantía del salario mínimo interprofesional hasta un 0,5 por ciento, esto es, hasta 648,60 euros/mensuales brutos, es decir se han subido 3.30 euros en dos años<sup>38</sup>. En el momento de escribir esta comunicación aún no tenemos los datos de Eurostat correspondientes al salario medio neto español del año 2014, lo que nos obliga a ser prudentes en nuestras afirmaciones. Pero es evidente que España sigue incumpliendo la Carta Social Europea, pues estos 648,60 euros representan sólo un 45 por ciento del salario medio neto del año 2013 y se quedan a una distancia aún muy importante de la cifra que debería conformar un Salario Mínimo Interprofesional ajustado a las indicaciones de la mencionada Carta Social Europea.

---

<sup>37</sup> Véase Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2014, artículo 1 referido a la cuantía del SMI.

<sup>38</sup> Véase Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, por el cual se fija un salario mínimo interprofesional para 2015, artículo 1 en el cual se fija la cuantía anual.

No podemos evitar preguntarnos si el Gobierno español se atreverá algún día a elevar la cuantía del salario mínimo interprofesional un 40%, cifra nada desdeñable y que se antoja un salto demasiado grande para ser afrontado por quien acaba de aplicar una subida de sólo un 0,5%. En nuestra opinión, ese 40% es el porcentaje de incremento que debería aplicarse al salario mínimo interprofesional español para cumplir con la Carta Social Europea, alcanzando ese 60% que fija la propia Carta como umbral para que todos los trabajadores pobres a día de hoy, puedan seguir manteniendo la calidad de vida reconocida en dicha Carta. Por ello, nuestra respuesta a nuestra propia pregunta es que no, pues ni este Gobierno ni ningún otro sustentado por un partido político de los denominados «convencionales» se atreverían con semejante subidón.

## 6. BIBLIOGRAFÍA:

— Martínez Girón, Jesús. y Arufe Varela, Alberto (2014): *Derecho crítico del trabajo*, Barcelona, Atelier.

— Teixeira Alves, Luisa (2014): *Cumplimiento de la carta social europea en materia de salarios. Un estudio comparado de los ordenamientos laborales portugués, español e italiano*, Barcelona, Atelier.

## 7. WEBGRAFÍA

— Consejo de Europa (2015) disponible en <http://www.coe.int> .

— Organización de las Naciones Unidas (2015) disponible en <http://www.un.org/>.

— Organización Internacional de Trabajadores (2015) disponible en <http://www.ilo.org>.

**Noticias de prensa online:**

— Agencias (2009) “El PSEO exhibe los brotes verdes en su último video electoral” disponible en <http://www.elpais.com/>.

— Garea, Fernando (2015) “Rajoy defiende haber superado la crisis sin pedir el rescate europeo” disponible en <http://www.elpais.com/>.